



*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito  
Neiva - Huila*

**Neiva, abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)**

<b>RADICACIÓN:</b>	2022-00067
<b>PROCESO:</b>	DIVORCIO
<b>DEMANDANTE:</b>	ALDEMAR CAMACHO SALCEDO
<b>DEMANDADO:</b>	YINA PAOLA RETAMAL QUIMBAYA

Seria del caso decretar el desistimiento tácito dentro del presente asunto, de no ser porque el mismo se activó por la parte demandante, con lo memoriales que a continuación se resuelven.

De esta forma, en atención a la renuncia del poder allegada por el abogado Carlos Chacón, el 09 de febrero hogaño, no se le da trámite, ya que no cumple con los requisitos establecidos el artículo 76 del C.G.P.

Con relación al memorial de la misma fecha, mediante el cual el demandante otorgó poder al abogado CAMILO ARMANDO PERALTA CUELLAR, identificado con la cédula No. 1075252395 y T.P. No. 281.436 del C.S.J, se reconoce personería jurídica para actuar en favor del demandante, conforme las facultades otorgadas en el poder que adjuntó.

Por lo anterior, se entiende revocado el poder al abogado Carlos Ferney Chacón Criollo, conforme lo estipula el artículo 76 del C.G.P.

Previo a resolver la solicitud de emplazamiento de la demandada, realizada por el abogado del demandante, y teniendo en cuenta que en la demanda se aportó una dirección electrónica de la demandada, se requiere con el fin de que aporte las evidencias de cómo se obtuvo la dirección de notificación electrónica por parte del demandante, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dentro del término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 317 del C.G.P.

Se pone en conocimiento de las partes el concepto del procurador.



*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito  
Neiva - Huila*

De igualmente, póngase en conocimiento de las partes lo informado por la Fiscalía 42 Local CAVIF (Archivo 07Respuesta Fiscalía) y la Comisaría de Familia de Neiva (Archivo 08 Respuesta Comisaría Familia), para los fines pertinentes.

En atención a las respuestas antes indicadas, se niega la medida provisional solicitada por el demandante.

Notifíquese.

  
**SOL MARY ROSADO GALINDO.**  
**JUEZA**

E.C.